



|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| Auto sustanciación | V-042                               |
| Radicado           | 05266 40 03 002 2020 00522 00       |
| Proceso            | Ejecutivo Singular – Menor cuantía. |
| Demandante (s)     | Banco de Occidente S.A.             |
| Demandado (s)      | Sebastián Betancur Restrepo         |
| Tema y subtemas    | Inadmite demanda                    |

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentran los títulos-valores originales objeto de la presente ejecución (pagarés), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 3.- Deberá indicar el domicilio del representante legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Deberá indicarse la dirección de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá informar bajo juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y, allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE

L.L.

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez